



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, junio dos (02) de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-190-00.**

**Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ELKIN MACOTT AHUMEDO**

**Accionado: SALUD TOTAL E.P.S –S S.A.**

**Sentencia: 066 (D. a la Vida, D. a la Salud, D. a la Igualdad, D. de Petición, D. de Información, D. a la Vida Digna, D al Mínimo Vital, D. a la Seguridad Social )**

El ciudadano **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, identificado con c.c. **11.310.259**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 107.295 del C.S.J, actuando en calidad de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y en representación del ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, identificado con C.C N° 92.400.717, en cumplimiento al Artículo 74-3 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar de este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales: a la salud, la igualdad, de petición, a la vida digna, al mínimo vital, a la información y a la seguridad social, de su representado, que considera vulnerado por la accionada: Entidad Promotora de Salud: **SALUD TOTAL E.P.S –S S.A**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición presentado en el mes de **marzo de 2022**, ante la Entidad Promotora de Salud accionada, por medio del cual el accionante solicito el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas en su favor, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito en el mes de noviembre del año 2021, en su condición de trabajador independiente.

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor(a) Juez, el Señor Elkin Macott Ahumedo se acercó al servicio prestado por la Defensoría del Pueblo de la Regional Cundinamarca en la ciudad de Girardot, en donde expuso los hechos materia de la presente Acción Constitucional, por lo cual solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo –Regional Cundinamarca, con el fin en defender sus Derechos Fundamentales posiblemente vulnerados por el funcionario aquí accionado.



2. De conformidad a lo relatado por el Señor Elkin Macott Ahumado, él es un ciudadano de unas condiciones personales de pobreza y de humildad, de profesión u oficio obrero de obras, y por dicha actividad laboral devenga un salario mínimo, con el cual sostiene en forma dificultosa su familia en la ciudad de Girardot, y se encuentra afiliado desde hace varios años a SALUD TOTAL E.P.S., como contribuyente.

3. En los meses finales del año pasado, el Señor Elkin Macott Ahumado se desplazaba para su trabajo, pero sufrió un grave accidente de tránsito, por cuanto fue embestido por un vehículo taxi, afectándole un miembro inferior, siendo conducido por una ambulancia a un centro médico de la ciudad para su atención.

4. De conformidad a sus padecimientos de salud, dicho ciudadano fue atendido en la IPS CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S. en la ciudad de Girardot, por lo cual el médico tratante, procedió a ordenar los exámenes médicos, las ayudas radiológicas, ordeno los medicamentos, y también le expidió la incapacidad medica por el término de Treinta (30) días.

5. La anterior incapacidad médica que le fuera expedida, le cubría desde el día 21 de noviembre del 2021 al 20 de diciembre de 2021, es decir Señor(a) Juez, los 30 días de incapacidad.

6. En forma posterior le fue dada una segunda incapacidad, la cual fue expedida por el médico de la IPS Virrey Solís, esta segunda fue por 10 días, de conformidad a la incapacidad N° 49816673, lo anterior por cuanto seguía con los problemas en su pierna.

7. Posteriormente le fue dada una tercera incapacidad, la cual fue expedida también por el médico de la IPS Virrey Solís por 10 días, de conformidad a la incapacidad N° 62023362.

8. Por ello procedido dicho ciudadano a presente todas las incapacidades antes indicadas, en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, pero allí se han negado a reconocerlas y pagárselas, sin dar explicación lógica alguna.

9. En varias oportunidades, el ciudadano se ha dirigido en forma personal y presencial en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. ubicadas en Girardot, con el fin le den una respuesta al trámite y pago de las anteriores incapacidades médicas, pero no le han querido dar alguna respuesta, generando con ello unos perjuicios a sus recursos familiares, debido a que no ha podido trabajar, e igualmente requiere en forma urgente el pago de dicho dinero con lo cual pueda el sustituir su salario mínimo.

10. El Señor Elkin Macott Ahumado, es un trabajador el cual no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, distintas a las de su humilde y mínimo salario, pues en esas condiciones, el silencio de SALUD TOTAL E.P.S., de no darle respuesta ni tramite a las incapacidades médicas, lo están afectando a él y su hogar, y el pago de las incapacidades se convierte en su único ingreso con el que cuenta para solventar todas sus necesidades básicas y las de su hogar que se encuentran a su cargo.



11. Por ello el Señor Elkin Macott Ahumado, ha indicado que para el poder suplir su falta de ingresos mensuales, ha tenido que acudir a muchos préstamos con personas naturales, concretamente con el llamado popular e ilegal gota a gota, que le están cobrando día tras día unos altos intereses, generándole ello más perjuicios a sus menguados ingresos personales, y sin que le sea posible cumplir oportunamente con el pago de dichas obligaciones, porque no ha podido trabajar en forma adecuada.

12. Por lo anterior y ante la falta de una respuesta en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, el señor Elkin Macott Ahumado entrego en el mes de marzo del presente año, un Derecho de Petición a dicha E.P.S., en el cual solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que SE ORDENE a quien corresponda, se ordene el pago de las INCAPACIDADES MEDICAS las cuales fueron debidamente entregadas a SALUD TOTALEPS sede Girardot.

**SEGUNDO:** Que se me informe los motivos por los cuales, no se me han pagado las incapacidades aquí relacionadas.

**TERCERO:** Que se tenga en cuenta por parte SALUD TOTAL EPS, que no pagarme las incapacidades médicas, me está generando un grave perjuicio económico a mi hogar, ello debido a que no cuento con ingresos distintos a los de mi salario.

13. Con el anterior Derecho de Petición, el señor Elkin Macott Ahumado anexo las respectivas copias de todas las incapacidades médicas, que le han expedido hasta la fecha en la cual dirigió dicho documento y con lo que hace apreciar, que hasta la fecha las mismas no le han sido pagadas.

14. Señor(a) Juez, hasta la presente fecha SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, no ha dado ninguna respuesta a la anterior petición, encontrándose vencido el término legal para dar una respuesta a la solicitud efectuada, con lo cual le vulneran con ello su Derecho Fundamental de Petición, desconociendo con ello sus obligaciones legales al respecto.

15. Por ello SALUD TOTAL E.P.S., alno cancelarle las incapacidades al señor Elkin Macott Ahumado, dicho hecho se convierte en una vulneración de sus Derechos Fundamentales, a parte del anteriormente citado Derecho de Petición, también se le vulneran los siguientes Derechos: el Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna, e Igualdad, por lo cual se hace imperativo la intervención del Juez constitucional, con el fin de evitar dicha vulneración.

16. Lo anterior señor Juez, evidencia que SALUD TOTAL E.P.S. desconoce que las incapacidades laborales han sido entendidas como las sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar normalmente sus labores, y también son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.



## DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**
- ✓ **Derecho a la salud.**
- ✓ **Derecho a la igualdad.**
- ✓ **Derecho a la vida digna.**
- ✓ **Derecho al mínimo vital.**
- ✓ **Derecho a la seguridad social.**
- ✓ **Derecho a la información.**

### TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **20 de mayo de 2.022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. –

A su turno, la accionada Entidad Promotora de Salud: **SALUD TOTAL E.P.S –S S.A.** se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **OSCAR MAURICIO GUARNIZO ARROYO** identificado con la c.c. **93.405.500**, como consta en el certificado de Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, Adjunto a la Contestación de la Tutela, actuando en calidad de administrador principal de Salud Total E.P.S–S S.A, Sucursal Girardot, información allegada al despacho mediante memorial visto a partir de los folios **35 a 90**.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



## ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



## **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la accionada Entidad Promotora de Salud: **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A**, ha vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales: a la salud, la igualdad, de petición, a la vida digna, al mínimo vital, a la información y a la seguridad social, al ciudadano, **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, identificado con C.C N° **92.400.717**, representado judicialmente por **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, actuando en calidad de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca,, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición presentado en el mes de **marzo de 2022**, ante la Entidad Promotora de Salud accionada, por medio del cual el accionante solicito el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas en su favor, como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de tránsito en el mes de noviembre del año 2021, en su condición de trabajador independiente.

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

#### **MINIMO VITAL-Concepto**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

#### **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones<sup>2</sup>**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-678/17** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

<sup>2</sup> **Sentencia T-030/17** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



## **DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL<sup>3</sup>-Protección constitucional.**

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.

## **DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

## **Acerca del derecho fundamental a la información, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:**

1. El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>4</sup>

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

## **"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

---

<sup>3</sup> **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

<sup>4</sup> Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de



autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



## **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19<sup>5</sup>, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>5</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Respecto de la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela, a través de apoderado judicial, la honorable Corte Constitucional ha establecido unos requisitos, dentro de su línea jurisprudencial como requisito sine qua non, para el acceso a la administración de justicia, esto es, las formas previstas en el ordenamiento jurídico, en atención a la legitimación por activa de quien pretende solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a través de representación judicial.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA**-Formas previstas por ordenamiento jurídico

**ACTO DE APODERAMIENTO**-Concepto/**APODERADO JUDICIAL EN TUTELA**<sup>6</sup>-Requisitos

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; **iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante, como por la entidad accionada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca; en representación del ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, identificado con C.C N° 92.400.717, dando cumplimiento al Artículo 74-3 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SALUD TOTAL E.P.S -S S.A**, evidencia una flagrante violación y vulneración a los derechos fundamentales de su representado: a la salud, la igualdad, de petición, a la

---

<sup>6</sup> **Sentencia T-024/19** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



vida digna, al mínimo vital, a la información y a la seguridad social,, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

**Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:**

1. Señor(a) Juez, el Señor Elkin Macott Ahumado se acercó al servicio prestado por la Defensoría del Pueblo de la Regional Cundinamarca en la ciudad de Girardot, en donde expuso los hechos materia de la presente Acción Constitucional, por lo cual solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo –Regional Cundinamarca, con el fin en defender sus Derechos Fundamentales posiblemente vulnerados por el funcionario aquí accionado.

2. De conformidad a lo relatado por el Señor Elkin Macott Ahumado, él es un ciudadano de unas condiciones personales de pobreza y de humildad, de profesión u oficio obrero de obras, y por dicha actividad laboral devenga un salario mínimo, con el cual sostiene en forma dificultosa su familia en la ciudad de Girardot, y se encuentra afiliado desde hace varios años a SALUD TOTAL E.P.S., como contribuyente.

3. En los meses finales del año pasado, el Señor Elkin Macott Ahumado se desplazaba para su trabajo, pero sufrió un grave accidente de tránsito, por cuanto fue embestido por un vehículo taxi, afectándole un miembro inferior, siendo conducido por una ambulancia a un centro médico de la ciudad para su atención.

4. De conformidad a sus padecimientos de salud, dicho ciudadano fue atendido en la IPS CLÍNICA JUNICAL MEDICAL S.A.S. en la ciudad de Girardot, por lo cual el médico tratante, procedió a ordenar los exámenes médicos, las ayudas radiológicas, ordeno los medicamentos, y también le expidió la incapacidad medica por el término de Treinta (30) días.

5. La anterior incapacidad médica que le fuera expedida, le cubría desde el día 21 de noviembre del 2021 al 20 de diciembre de 2021, es decir Señor(a) Juez, los 30 días de incapacidad.

6. En forma posterior le fue dada una segunda incapacidad, la cual fue expedida por el médico de la IPS Virrey Solís, esta segunda fue por 10 días, de conformidad a la incapacidad N° 49816673, lo anterior por cuanto seguía con los problemas en su pierna.

7. Posteriormente le fue dada una tercera incapacidad, la cual fue expedida también por el médico de la IPS Virrey Solís por 10 días, de conformidad a la incapacidad N° 62023362.



8. Por ello procedido dicho ciudadano a presente todas las incapacidades antes indicadas, en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, pero allí se han negado a reconocerlas y pagárselas, sin dar explicación lógica alguna.

9. En varias oportunidades, el ciudadano se ha dirigido en forma personal y presencial en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. ubicadas en Girardot, con el fin le den una respuesta al trámite y pago de las anteriores incapacidades médicas, pero no le han querido dar alguna respuesta, generando con ello unos perjuicios a sus recursos familiares, debido a que no ha podido trabajar, e igualmente requiere en forma urgente el pago de dicho dinero con lo cual pueda el sustituir su salario mínimo.

10. El Señor Elkin Macott Ahumado, es un trabajador el cual no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, distintas a las de su humilde y mínimo salario, pues en esas condiciones, el silencio de SALUD TOTAL E.P.S., de no darle respuesta ni trámite a las incapacidades médicas, lo están afectando a él y su hogar, y el pago de las incapacidades se convierte en su único ingreso con el que cuenta para solventar todas sus necesidades básicas y las de su hogar que se encuentran a su cargo.

11. Por ello el Señor Elkin Macott Ahumado, ha indicado que para el poder suplir su falta de ingresos mensuales, ha tenido que acudir a muchos préstamos con personas naturales, concretamente con el llamado popular e ilegal gota a gota, que le están cobrando día tras día unos altos intereses, generándole ello más perjuicios a sus menguados ingresos personales, y sin que le sea posible cumplir oportunamente con el pago de dichas obligaciones, porque no ha podido trabajar en forma adecuada.

12. Por lo anterior y ante la falta de una respuesta en las oficinas de SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, el señor Elkin Macott Ahumado entrego en el mes de marzo del presente año, un Derecho de Petición a dicha E.P.S., en el cual solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Que SE ORDENE a quien corresponda, se ordene el pago de las INCAPACIDADES MEDICAS las cuales fueron debidamente entregadas a SALUD TOTALEPS sede Girardot.

**SEGUNDO:** Que se me informe los motivos por los cuales, no se me han pagado las incapacidades aquí relacionadas.

**TERCERO:** Que se tenga en cuenta por parte SALUD TOTAL EPS, que no pagarme las incapacidades médicas, me está generando un grave perjuicio económico a mi hogar, ello debido a que no cuento con ingresos distintos a los de mi salario.

13. Con el anterior Derecho de Petición, el señor Elkin Macott Ahumado anexo las respectivas copias de todas las incapacidades médicas, que le han expedido hasta la fecha en la cual dirigió dicho documento y con lo que hace apreciar, que hasta la fecha las mismas no le han sido pagadas.



14. Señor(a) Juez, hasta la presente fecha SALUD TOTAL E.P.S. en la ciudad de Girardot, no ha dado ninguna respuesta a la anterior petición, encontrándose vencido el término legal para dar una respuesta a la solicitud efectuada, con lo cual le vulneran con ello su Derecho Fundamental de Petición, desconociendo con ello sus obligaciones legales al respecto.

15. Por ello SALUD TOTAL E.P.S., al no cancelarle las incapacidades al señor Elkin Macott Ahumedo, dicho hecho se convierte en una vulneración de sus Derechos Fundamentales, a parte del anteriormente citado Derecho de Petición, también se le vulneran los siguientes Derechos: el Mínimo Vital, Seguridad Social y Vida Digna, e Igualdad, por lo cual se hace imperativo la intervención del Juez constitucional, con el fin de evitar dicha vulneración.

16. Lo anterior señor Juez, evidencia que SALUD TOTAL E.P.S. desconoce que las incapacidades laborales han sido entendidas como las sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado por enfermedad común o de origen profesional para desempeñar normalmente sus labores, y también son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

Respecto de los hechos expuestos en sede de tutela y lo pretendido por el accionante objeto de restablecimiento y protección a su derecho fundamental de petición, encuentra el despacho, que la representación judicial conferida al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca; satisface los requisitos establecidos en el Artículo 74-3 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acerca de la legitimidad e interés, esto es, la legitimación por activa para actuar dentro de la presente Acción Constitucional, como quiera que se allego al despacho el correspondiente poder especial otorgado por el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, a su representante judicial para el caso sub examine, como consta de los documentos anexos y vistos a folio 27, en consecuencia se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para actuar como apoderado del accionante.

En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, la **SALUD TOTAL E.P.S – S S.A**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:



Sobre cada uno de los hechos expuestos en la tutela, índico la aquí accionada que:

El presente caso corresponde a las pretensiones del ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.400.717, quien actualmente se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL E.P.S –S S.A**, sucursal Girardot, encontrándose el accionante en estado activo en el Régimen Contributivo, como **DEPENDIENTE**, de la empresa **ESTRUCTURAS Y CABADOS J.C.– S.A.S**, aunado a lo anterior, indica la accionada, que una vez notificados de la presente Acción de Tutela, se remitió el caso al Área de Prestaciones Económicas, donde se proyectó la siguiente información:

Que, **SALUD TOTAL E.P.S –S S.A**, le dio respuesta a la solicitud presentada por el aquí accionante, para la fecha 31 de marzo de 2022, y para ello adjunta como soporte de lo actuado, la guía de envío de correspondencia N° 2077012909 de fecha 31 de marzo de 2022, donde aparece como remitente: **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO**, y como destinatario: **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, Barrio Divino Niño, Etapa 2 casa 1, municipio Girardot, Cundinamarca, visto a folio 36.

Así mismo, **SALUD TOTAL E.P.S –S S.A**, informa al despacho, que no obstante al informar en sus hechos el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, no haber recibido una respuesta oportuna de parte de la accionada a lo petitionado, procedió el 24 de mayo de 2022 a enviarla nuevamente al accionado, al correo electrónico registrado en su sistema de información.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del pago de incapacidades laborales, por la cuales el accionante acude al ejercicio de la Acción de Tutela; **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, presenta una relación de novedades al despacho, que dan cuenta de las la liquidación y el registro de las mismas en su sistema, con la correspondiente asignación del valor a pagar en cada caso, haciendo énfasis, en que se priorizo su pago en tesorería, las cuales se realizaran a nombre de: **ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C – S.A.S**, en su calidad de empleador.

A continuación, se adjunta al pie de la letra el cuadro de liquidación de las incapacidades que presenta la accionada en su sistema pendientes de pago en favor de **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, de la siguiente manera:



| Nail      | F. Radicación | F. Inicial | F. Final   | Días | Acu | Valor    | Dx    |
|-----------|---------------|------------|------------|------|-----|----------|-------|
| P11000897 | 03/23/2022    | 11/21/2021 | 12/20/2021 | 30   | 30  | \$847958 | 572.3 |

|           |            |            |            |    |     |           |       |
|-----------|------------|------------|------------|----|-----|-----------|-------|
| P11000956 | 03/23/2022 | 12/26/2021 | 01/24/2022 | 30 | 60  | \$981705  | 572.3 |
| P11000944 | 03/23/2022 | 01/26/2022 | 02/24/2022 | 30 | 90  | \$0       | 572.3 |
| P11000974 | 03/23/2022 | 02/27/2022 | 03/08/2022 | 10 | 100 | \$333333  | 572.3 |
| P11000987 | 03/23/2022 | 03/09/2022 | 03/13/2022 | 5  | 105 | \$166667  | 572.3 |
| P11182211 | 05/24/2022 | 03/17/2022 | 04/15/2022 | 30 | 135 | \$1000000 | 572.3 |
| P11182216 | 05/24/2022 | 04/25/2022 | 05/04/2022 | 10 | 145 | \$333333  | 572.3 |

Por otra parte la accionada, informa al despacho, que la incapacidad con **Nail P11000944**, como se muestra en el cuadro aquí incorporado, se liquidó sin valor teniendo en cuenta que el usuario **NO** registra cotización para el mes de inicio de Enero de 2022, donde el contrato con el empleador registra mora, por tal razón manifiesta **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, que se validó en **ADRES**, y para el mes de Enero registra cotización como estado de emergencia, el cual no tiene derecho a reconocimiento de prestaciones económicas.

Por ultimo **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, en su defensa, refiere al despacho, que, en reciente pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional estableció que: **“es el empleador el primer responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas”**, trayendo a colación para el caso que ocupa la atención del despacho, algunas decisiones que sobre prestaciones económicas se ha pronunciado el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y algunos conceptos desarrollados por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud.

En razón a los anteriores argumentos, la aquí accionada, arguye al despacho, que nos encontramos ante la figura de un HECHO SUPERADO, por haberse liquidado y enviado a pago la incapacidad solicitada y las pendientes, por lo tanto, solicita del despacho, se declare en su favor, la improcedencia de la presente Acción de Tutela.



Así mismo, la accionada indica al despacho, que ha respondido a lo petitionado por el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, en los siguientes momentos que se habrán de citar más así:

Visto a folio 50 a 51, se tiene que la accionada, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022, dirigido a **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, con referencia sobre respuesta al derecho de petición de solicitud de pago de incapacidad, limita su contestación a dar instrucciones al accionante sobre cómo debe presentar la documentación requerida para el pago de estas prestaciones económicas y los requisitos para la transcripción de las incapacidades, la necesidad del diligenciamiento del formato M-GINT-F103 completamente diligenciado, para continuar con la validación de las incapacidades, y así mismo hace relación de estas prestaciones económicas pendientes de pago, que registran en su sistema en favor del aquí accionante.

Visto a folios 92 y 97, se tiene que **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2022, dirigido al accionante, con referencia: DERECHO DE PETICION, y asunto: RESPUESTA A SOLICITUD, la entidad promotora de salud, de nuevo responde al accionante **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, en esta ocasión, dando a conocer al interesado la información validada que reposa en su sistema de información acerca de las incapacidades que presenta en su registro el ciudadano aquí accionante, siendo esta idéntica a la presentada al despacho y relacionada en el cuadro adjunto visto líneas atrás, con la excepción de que en esta ocasión le indica al accionante que las incapacidades se liquidaron y se generó el contacto **Nº 05242219185**, para priorizar pago en tesorería, el cual se realizara a nombre de **ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C S.A.S**, en calidad de empleador.

De lo anterior el despacho hace una relación de la información que da a conocer la accionada, sobre las incapacidades que han sido validadas al accionante, y teniendo en cuenta que en los hechos de la tutela, se refiere **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, a las incapacidades que no le han sido canceladas por parte de **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, esto es las correspondiente a las fechas:



**Visto a folio 19;** Fecha inicial del 21 de noviembre de 2021, fecha final 20 de diciembre de 2021, Visto a folio 19; certificado de incapacidad N° **901164974** expedido por la Clínica Junical S.A.S, de Girardot, total días de incapacidad o licencia: **TREINTA (30)**

**Visto a folio 22;** Fecha inicial del 27 de febrero de 2022, fecha final 08 de marzo de 2022, incapacidad N° **49816673** expedido por la Clínica I.P.S VIRREY SOLIS de Girardot, total días de incapacidad o licencia: **DIEZ (10)**

**Visto a folio 21;** Fecha inicial del 04 de marzo de 2022, fecha final 13 de marzo de 2022, incapacidad N° **62023362** expedido por la Clínica I.P.S VIRREY SOLIS de Girardot, total días de incapacidad o licencia: **DIEZ (10)**

Observando el cuadro adjunto líneas atrás presentado al despacho por la accionada, se tiene que dicha información, guarda relación con la presentada por el accionante, en lo relativo a las fechas iniciales y finales de cada una de las incapacidades registradas, de la siguiente manera:

La incapacidad **901164974**, con el **Nail: 11000897**

| Nail      | F. Radicación | F. Inicial | F. Final   | Días | Acu | Valor    | Dx    |
|-----------|---------------|------------|------------|------|-----|----------|-------|
| P11000897 | 03/23/2022    | 11/21/2021 | 12/20/2021 | 30   | 30  | \$847958 | 572.3 |

La incapacidad **49816673**, con el **Nail: 11000974**

|           |            |            |            |    |     |          |       |
|-----------|------------|------------|------------|----|-----|----------|-------|
| P11000974 | 03/23/2022 | 02/27/2022 | 03/08/2022 | 10 | 100 | \$333333 | 572.3 |
|-----------|------------|------------|------------|----|-----|----------|-------|

La incapacidad **62023362**, con el **Nail: 11000987**

|           |            |            |            |   |     |          |       |
|-----------|------------|------------|------------|---|-----|----------|-------|
| P11000987 | 03/23/2022 | 03/09/2022 | 03/13/2022 | 5 | 105 | \$166667 | 572.3 |
|-----------|------------|------------|------------|---|-----|----------|-------|

El despacho observa que se presenta una errónea liquidación por parte de la accionada sobre la incapacidad N° **62023362**, pues como se indicó anteriormente el periodo inicial fue a partir del 04 de marzo de 2022 y hasta el 13 de marzo de 2022, para un total de diez (10) días de incapacidad, y no como se convalido y liquidado en el **Nail: 11000987**, donde se liquidaron solamente cinco (5) días, disminuyendo de esta manera por obvias razones el valor en dinero a percibir por parte de su beneficiario al momento del



desembolso por parte de **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, respecto de esta prestación económica que debe ser reconocida al cotizante **ELKIN MACOTT AHUMEDO**.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados al despacho por parte de **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, este operador judicial de facto avizora, que si bien es cierto, se aprecia, que la accionada ha respondido a lo peticionado por el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, en el presente caso que ocupa la atención del Juez Constitucional, no puede predicarse que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por el hecho superado, pues aquí no se trata de que el accionante reciba una respuesta sobre lo peticionado, sino, que la accionada resuelva de fondo lo peticionado, esto es, que proceda al pago inmediato de las prestaciones económicas que está obligada a satisfacer por ministerio de la Ley a su acreedor; como consecuencia del reconocimiento de las incapacidades validadas y liquidadas en favor del accionante, pues de nada vale, que en la respuesta que emiten al interesado le hagan saber que validaron la información que reposa en el sistema sobre las incapacidades que reporta el accionante y que como consecuencia de ello se prioriza el pago de la misma, cuando lo que se requiere es que se proceda a realizar el desembolso de tales valores dinerarios a su destinatario y no generar unas meras expectativas al accionante, conculcando efectivamente el derecho al mínimo vital de **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, y de paso con su actuar la accionada vulnerando los demás derechos fundamentales conexos que depreca el accionante.

Ahora bien, en efecto para el caso sub lite, el despacho encuentra acreditado de conformidad con los documentos anexos y presentados por el apoderado judicial de **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, esto es, el Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, que el origen de la causa incapacitante para el ejercicio y desempeño de la actividad laboral de **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, deviene de un accidente de tránsito del cual fuera víctima el pasado 21 de noviembre de 2021, motivo este suficiente, para que el despacho acoja para resolver el presente caso, las normas específicas aplicables en aras de atribuir la responsabilidad del pago de las prestaciones económicas que demanda el accionante, como



consecuencia de su inactividad laboral y su condición incapacitante, a la aquí accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S.**

por tanto así, este Juez de Tutela, encuentra que en cumplimiento al Decreto 056 de 2015, Por el cual se establecen las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, y se dictan otras disposiciones, y en especial a lo preceptuado en su artículo 16, que establece que:

**Artículo 16. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito**, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, **serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común**, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2º y 3º de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

por otra parte, la Honorable Corte constitucional, ha reconocido, que en el evento, que se presenten irregularidades que afecten las condiciones del mínimo vital del trabajador como consecuencia de la renuencia o negligencia del pago en su favor de las incapacidades prescritas por su médico tratante y que sean de origen profesional, común o laboral o en general provenientes de alguna actividad ajena a su voluntad, y que lo coloquen en una situación incapacitante, que le impida el ejercicio normal de sus actividades laborales, este podrá solicitar el amparo del Juez Constitucional, independientemente de que tenga en sus manos otros medios judiciales ordinarios para el ejercicio de su derecho de Acción, con el fin de que se restablezcan sus derechos fundamentales conculcados, dicho en otras palabras, la Corte Constitucional respecto de la resolución de problemas jurídicos análogos al caso Sub Judice, ha indicado en la Sentencia T-643/2014<sup>7</sup> que:

(...)

---

<sup>7</sup> **Sentencia T-643/14** Magistrada (e) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas.<sup>8</sup> Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él,<sup>9</sup> la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

*“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas<sup>10</sup>, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta<sup>11</sup>, además de garantizársele su derecho al mínimo vital<sup>12</sup>, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.<sup>13</sup>*

*Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.<sup>14</sup>*

*Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.<sup>15</sup>*

En otra ocasión, se pronunció al respecto en la Sentencia C-065/05<sup>16</sup> de la

<sup>8</sup> Ver Sentencias T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005, T-530 de 2008, T-334 de 2009, T – 018 de 2010, T-797 de 2010, T-984 de 2012, entre otras.

<sup>9</sup> Ver Sentencias T-549 de 2006, T-125 de 2007, T-243 de 2007 y T-984 de 2012.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-311 de 1996, tesis que ha sido reiterada en sentencias T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-789 de 2005.

<sup>12</sup> En sentencia T-818 de 2000 se indicó que el concepto de **mínimo vital** no se circunscribe a una subsistencia biológica sino que el mismo “*debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.*”

<sup>13</sup> Sentencia T-789 de 2005.

<sup>14</sup> Artículo 93 de la Constitución Política colombiana y artículo 4 del decreto 2591 de 1991. Este último establece “Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. De la misma manera sobresalen la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 de la Ley 74 de 1968, la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Ley 319 de 1996, artículo 9; la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven y, finalmente, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o Ley 51 de 1981, artículo 11.

<sup>15</sup> Sentencia T-334 de 2009. Ver en el mismo sentido Sentencias T-416 de 2009 y T-797 de 2010.



siguiente manera:

La Corte ha analizado la relación del derecho al mínimo vital y el pago de las incapacidades laborales. En materia de tutela, por ejemplo, ha considerado que procede el pago de licencias por incapacidad laboral, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios para su cobro, toda vez que el pago de la incapacidad se equipara al salario para la persona que no ha podido acudir al trabajo y, por tanto, tiene estrecha relación con el derecho fundamental a obtener las condiciones materiales básicas para el desarrollo de una vida en condiciones dignas. Ha dicho esta Corporación:

*“Así como se puede llegar a ordenar el pago de salarios y mesadas pensionales, también se puede exigir el pago de incapacidades laborales, puesto que éstas son el monto sustituto del salario para la persona que, por motivos de salud, no ha podido acudir al trabajo”<sup>17</sup>. Al respecto ha señalado la Corporación que:*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”<sup>18</sup>.*

*Así las cosas, de estar demostrada la afectación del mínimo vital por el no pago de las incapacidades laborales, procederá la tutela para ordenar su cancelación.”<sup>19</sup>*

Lo anterior guarda relación, con los hechos número dos, nueve y diez expuesto por el accionante, donde indica al despacho, que es un ciudadano de condiciones personales de pobreza, que su ocupación u oficio es el empleo como obrero, de lo cual producto de su trabajo devenga el salario mínimo y con el cual dificultosamente sostiene sus obligaciones personales y las de su familia, que como consecuencia del no

---

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-972/03, M.P. Jaime Araujo Rentería (En esta ocasión la Corte conoció de una tardanza en el pago de una incapacidad laboral de diez meses. La E.P.S. accionada alegaba carencia de presupuesto para la cancelación de tal prestación laboral. Al momento de fallar la acción se presentaba hecho superado, motivo por el cual no se concedió la tutela. No obstante, la Corte observó que la conducta desplegada por la entidad accionada sí había vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, razón por la cual previno a la accionada para no incurrir de nuevo en el pago tardío de las incapacidades.)

<sup>18</sup> Ver Sentencia T-311/96, M.P. José Gregorio Hernández en la cual se concedió la tutela a una mujer que estando en estado de embarazo, por la conjunción de éste con una enfermedad neurológica, quedó incapacitada laboralmente. El empleador, una empresa de servicios temporales, no había realizado el cruce de cuentas necesario para el pago de la incapacidad, motivo por el cual la Corte ordenó el pago directo de las incapacidades a éste y no a la E.P.S. Es de resaltar que, tomando en cuenta el hecho de que la accionante iba a tener un hijo y tenía otros menores que mantener, se consideró inidóneo el proceso ordinario laboral para reclamar lo relativo a las incapacidades.

<sup>19</sup> Ver Sentencia T-413/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se consideró que el no pago de una incapacidad laboral derivada de la amenaza de aborto de la accionante configuraba una vulneración a su mínimo vital, toda vez que la peticionaria no contaba con un ingreso diferente. Por tanto, se ordenó la cancelación de los tiempos no laborados debido a su estado de salud.



reconocimiento de las prestaciones económicas a las cuales tiene derecho como consecuencia de su incapacidad laboral, y las cuales se encuentran en cabeza de su Entidad Prestadora de Salud, esto es **SALUD TOTAL E.P.S – S.A.S**, se está generando un perjuicio a sus recursos familiares, y que el pago urgente de dichos recursos en su favor se hacen necesarios para que pueda sustituir su salario mínimo, puesto que indica el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, distintas al salario mínimo que devenga.

De esta manera encuentra el despacho acreditada la subsidiariedad de la presente Acción de Tutela, pues no se admite justificación alguna por parte de la accionada, para que limite el cumplimiento de sus obligaciones en su condiciones de deudora de **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, esto es del pago de las incapacidades derivadas del accidente de origen común del que fuera víctima, y a las que tiene derecho en su condición de trabajador, adscrito al régimen contributivo en salud, al solo hecho de dar una respuesta a lo petitionado por el accionante indicando la priorización del pago y reconocimiento de lo solicitado, pero a su vez sustrayéndose de tal cumplimiento traducido en el pago efectivo de tales prestaciones económicas de manera inmediata y periódica en la medida que le hayan sido reconocidas al ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**.

En tal virtud, el despacho impartirá órdenes para que la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de esta decisión judicial, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa; esto es:

La incapacidad **901164974**, con el **Nail: 11000897**

| Nail      | F. Radicación | F. Inicial | F. Final   | Días | Acu | Valor    | Dx     |
|-----------|---------------|------------|------------|------|-----|----------|--------|
| P11000897 | 03/23/2022    | 11/21/2021 | 12/20/2021 | 30   | 30  | \$847958 | \$72.3 |

La incapacidad **49816673**, con el **Nail: 11000974**

|           |            |            |            |    |     |          |        |
|-----------|------------|------------|------------|----|-----|----------|--------|
| P11000974 | 03/23/2022 | 02/27/2022 | 03/08/2022 | 10 | 100 | \$333333 | \$72.3 |
|-----------|------------|------------|------------|----|-----|----------|--------|



La incapacidad **62023362**, con el **Nail: 11000987**

|           |            |            |            |   |     |          |        |
|-----------|------------|------------|------------|---|-----|----------|--------|
| P11000987 | 03/23/2022 | 03/09/2022 | 03/13/2022 | 5 | 105 | \$166667 | \$72.3 |
|-----------|------------|------------|------------|---|-----|----------|--------|

Así mismo deberá proceder la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, a corregir la liquidación practicada sobre la incapacidad N° **62023362**, pues como se indicó anteriormente el periodo inicial fue a partir del 04 de marzo de 2022 y hasta el 13 de marzo de 2022, para un total de diez (10) días de incapacidad, y no como se convalido y liquidado en el **Nail: 11000987**, donde se liquidaron solamente cinco (5) días, actualizando como consecuencia de ello el valor monetario a pagar al accionante correspondiente a los días que no le fueron reconocidos.

Lo anterior, so pena de ser sancionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992

Por último el despacho acogiendo a la Jurisprudencia Constitucional, para el presente caso, se atenderá a lo referido en la Sentencia SU-195/12<sup>20</sup> específicamente a lo que atañe a la facultad del Juez Constitucional de fallar Extra y Ultra petita, y es que en el presente Caso el despacho lo encuentra de aplicación, atendiendo a ello en el sentido de disponer que si existieren otras incapacidades laborales pendientes de pago en favor del ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, las cuales se haya pasado por alto su relación en los hechos de la presente tutela y sus pretensiones y que se encuentre en cabeza el cumplimiento de tal o tales obligaciones por parte de la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, se proceda de conformidad con

<sup>20</sup> **JUEZ DE TUTELA**-Facultad de fallar extra y ultra petita

*En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, el juez de tutela está habilitado para fallar extra o ultra petita cuando así lo requiera la vigencia de los derechos fundamentales. La naturaleza especialísima de la acción de tutela "permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales".*



lo expuesto para las prestaciones económicas idénticas sobre las cuales el despacho ordena el inmediato cumplimiento y pago de las mismas.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca; y en contra de **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, debe ser tutelado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tutelar el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, en su condición de Defensor Público en lo Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca; y en contra de **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de esta decisión judicial, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades laborales a que tiene derecho el ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** ordenar a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de esta decisión judicial, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir la liquidación practicada sobre la incapacidad N° **62023362**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**CUARTO:** conforme a la facultad del Juez Constitucional de fallar Extra y Ultra petita, ordenar a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S –S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago sí existieren otras incapacidades laborales pendientes de pago en favor del ciudadano **ELKIN MACOTT AHUMEDO**, las cuales se haya pasado por alto su relación en los hechos de la presente tutela y sus pretensiones, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**SEPTIMO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65cfcf47b3e0a8ec516cc43aef209dafa30962d06cb1039400208c57b2b60a2d**

Documento generado en 02/06/2022 10:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**